



**DECRETO No. 037
(23 DE MARZO DE 2020)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DE LAS EXCEPCIONES AL AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO DECRETADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y SUS EFECTOS EN EL MUNICIPIO DE VEGACHÍ, ANTIOQUIA.”

El Alcalde Municipal de Vegachí - Antioquia en ejercicio de las facultades conferidas por la Constitución y la ley y especialmente las establecidas en la Constitución Política, la ley y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política determina que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 2° de la Carta Magna, establece que son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Que el artículo 11 de la Constitución Política estatuye que el derecho a la vida es inviolable.

Que el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política determina como atribución del Alcalde, la de dirigir la acción administrativa del municipio, asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo.

Que el Presidente de la República expidió el Decreto 457 de 2.020 a través del cual fueron impartidas instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público.

Que el artículo segundo ídem, ordenó a los gobernadores y alcaldes a adoptar, en el marco de sus competencias las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, para lograr el aislamiento preventivo obligatorio en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus (COVID-19).

Que el artículo tercero del Decreto Presidencial determina que *“para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas”* en 34 casos taxativos.

Que la totalidad de casos no aplican para el Municipio de Vegachí, Antioquia, sin embargo, fueron seleccionados aquellos que por su importancia social, impacto en las actividades cotidianas y facilidad en la contención de la propagación del Coronavirus (COVID-19) ameritan una reglamentación urgente para dar claridad a la comunidad sobre los efectos y alcances de las excepciones.

En virtud de lo expuesto, el Alcalde Municipal de Vegachí - Antioquia,

DECRETA

PRIMERO: ESTABLECER, las condiciones para la aplicación en el Municipio de Vegachí, Antioquia, de las excepciones contenidas en los numerales 2, 7, 12 y 33, así como el parágrafo cuarto del artículo tercero del Decreto 457 de 2.020, en los siguientes términos:

Excepción a la medida de aislamiento preventivo obligatorio (Decreto 457 de 2020)	Aplicación en el Municipio de Vegachí, Antioquia,
<p>2. Adquisición de bienes de primera necesidad -alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.</p> <p>12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en mercados de abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o por entrega a domicilio.</p>	<p>Solo estarán autorizados para ofrecer este tipo de bienes, los supermercados, graneros, tiendas de abarrotes, carnicerías, legumbres, distribuidoras de alimentos, panaderías, bodegas, establecimientos de alimentos saludables, reposterías en el horario de lunes a domingo, bajo las siguientes condiciones:</p> <p>De las 06:00 horas hasta las 17:00 horas.</p> <p>De verificarse la violación al Decreto Presidencial y al presente Decreto, se impondrán las medidas administrativas que correspondan y se compulsará copias a la Fiscalía General de la Nación.</p>

<p>7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.</p> <p>El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.</p>	<p>Solo estarán autorizados para ofrecer este tipo de bienes en el horario de lunes a domingo, bajo las siguientes condiciones</p> <p>De las 07:00 horas a las 21:00 horas.</p>
<p>33. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.</p>	<p>El Rector de la Institución Educativa deberá presentar ante la Secretaría de Participación Ciudadana y Desarrollo Social, el nombre completo, número de cédula y cargo docente de las personas quienes desarrollarán el Plan o Programa Educativo para la prevención, mitigación, y atención de la emergencia sanitaria por causa del COVID-19. Una vez acreditado lo anterior se procederá a evaluar la expedición de la certificación que acredite el derecho de circulación.</p>
<p>Parágrafo 4. Con el fin de proteger la integridad de las personas, mascotas y animales de compañía, y en atención a medidas fitosanitarias, solo una persona por núcleo familiar podrá sacar a las mascotas o animales de compañía.</p>	<p>El tiempo que se autoriza a la persona indicada en el parágrafo 4° del artículo 3° del Decreto 457 de 2020, es máximo veinte (20) minutos durante el día.</p> <p>No se autoriza sacar la mascota por más tiempo o en distintas oportunidades así sea con otra persona del núcleo familiar.</p>
<p>Parágrafo 5. Las excepciones que de manera adicional se consideren necesarias</p>	<p>En este acápite se considera necesario considerar a los establecimientos de compra de oro y metales preciosos, pues es una</p>

<p>adicionar por parte de los gobernadores y alcaldes deben ser previamente informadas y coordinadas con el Ministerio del Interior.</p>	<p>actividad de subsistencia de los campesinos de Vegachí que les posibilita su abastecimiento.</p>
	<p>Dado lo anterior, Solo estarán autorizados para ejercer su actividad a mineros formalizados y únicamente los días Sábados y Domingos de las 08:00 horas hasta las 12:00 horas, para atender a la población minera campesina.</p>

Parágrafo Primero. Con el propósito de evitar situaciones de especulación y/o acaparamiento, las personas naturales, jurídicas y/o establecimientos de comercio estarán obligados a entregar la factura de venta o documento de cobro a los compradores de manera tal que las autoridades policivas y/o administrativas puedan verificar el cumplimiento de la excepción y las condiciones de la comercialización.

Parágrafo Segundo: La violación por parte de las personas y/o titulares de las actividades señaladas en el Decreto 457 de 2020 expedido por el Presidente de la República y el presente Decreto, implicará la terminación del permiso especial, el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio que corresponda y la compulsión de copias de la actuación a la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: Los demás numerales del artículo 3° del Decreto 457 de 2.020 se cumplirán en los términos en que fueron formulados por el Presidente de la República, no obstante lo anterior, si los mismos ofrecen dificultades para su aplicación práctica, se expedirá un acto administrativo que determine los efectos y alcances de los mismos, dentro del ámbito de competencia funcional, temporal y territorial que le corresponde al Alcalde Municipal.

TERCERO: El presente decreto rige a partir de su promulgación.

Dada en Vegachí -Antioquia-, a los veintitrés (23) día del mes de marzo de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DEISON ULILO ACEVEDO MÉNDEZ
Alcalde Municipal

	Funcionario o contratista	Firma	Fecha
Elaboró:	Víctor Emilio Calle Gaviria – Asesor Jurídico		23-03-2020
Revisó:	Johan David Uribe Palacio – Secretario General y de Gobierno		23-03-2020

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y